

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**



01 DIC 2015

En Talca, a doce de enero de dos mil quince

**VISTOS:**

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 3.505/2007 originada por querrela infraccional de fojas 1 y ss., interpuesta por ANA MARÍA FLORES VIGOUROUX, chilena, arquitecto, domiciliada en calle 6 Sur N° 955 de la ciudad de Talca, en contra de HIPERMERCADO TALCA LTDA., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por Fabián González Bravo, empleado, ambos domiciliados en calle 9 oriente N° 1241 Talca; de CHILE FOOD S.A. persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Esteban Urcelay, empleado, ambos domiciliados en Panamericana Norte N° 16.750, Lampa; y de CONSERVERA SACRAMENTO S.A. persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña Soledad Vargas, empleada, ambos domiciliados en Eulogio Goycolea N° 720, Calbuco X Región; por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Expone que el día 17 de Enero de 2007, en horas de la tarde se dirigió hasta el Supermercado Líder Vecino Talca ubicado en calle 9 Oriente N° 1241 de Talca, con la intención de efectuar algunas compras, ya que el día 21 del mismo mes celebraría el cumpleaños de su cónyuge, ocasión en la que además se celebraría un reencuentro familiar tras haber estado separados cinco meses por motivos de trabajo ya que éste se encontraba fuera de Chile, en su país Venezuela, por motivos de trabajo. Añade que entre los productos adquiridos, y debido a la afición de su esposo por los productos de mar, adquirió una lata de almejas Angelmó al natural, según consta en documentos que acompaña. Señala además que el día 21 en la noche, encontrándose en su casa, en compañía de familiares y amigos, ofreció a su esposo las almejas Angelmó al natural en conserva. Agrega que al abrir la lata le pareció que éstas estaban descoloridas, sin prestar mayor atención a este hecho, pero su esposo tomó dos o tres bocados y desde el inicio se percató de un sabor y textura extraños, por lo cual comenzaron a mirar atentamente los mariscos y observaron con horror que las almejas contenían larvas, cuya mayoría estaban adheridas a los mariscos o dentro de éstos. Observa que se trataba de unas larvas color rosáceo malva, de unos tres centímetros, del grosor de un tallarín, como se constata en las fotografías acompañadas, no siendo difícil imaginar la contrariedad, consternación, asco y repulsión que les produjo a todos la desagradable situación. Señala que al observar la lata, ésta señalaba como fecha de elaboración del producto el día 13 de Diciembre de 2004, y como fecha de vencimiento cuatro años después de su elaboración, agrega que devolvieron el contenido a la lata y la pusieron en el congelador. Acota que el incidente acabó abruptamente con la celebración, dedicándose a observar a su cónyuge, quien por haber vuelto recién al país carecía de previsión médica, lo que aumentó aun más su angustia y temor por las consecuencias de la ingesta de los parásitos. Agrega que el día 23 de Enero se dirigió a la Secretaría Ministerial de Salud de la Región del Maule, Oficina de Informaciones y Reclamos a denunciar el hecho para que se iniciara el respectivo sumario administrativo, como asimismo interpuso la respectiva denuncia ante SERNAC de Talca, la que no tuvo éxito, por cuanto el querrellado Hipermercado Talca Ltda. ni siquiera contestó el reclamo, y añade que al llevar el producto a la Secretaría Ministerial de Salud, el día 23 de Enero de 2007, por no tener la boleta en su poder, no

01 DIC 2015



se le permitió dejar el producto para su análisis, por lo cual al día siguiente regresó con la boleta y dejó la muestra. Al respecto fue informada por carta certificada, recibida el día 02 de Febrero de 2007, que conforme al análisis químico bromatológico practicado en el Laboratorio Ambiental, el producto está conforme al Reglamento de los Alimentos. Agrega que el día 19 del mismo mes su abogada acudió al Laboratorio de Higiene Ambiental, entregándose el análisis, que es acompañado en un otrosí, en el que se señala que el producto no contiene gusanos, sino que se trata de restos de intestino de almeja por una parte, y que por la otra, la muestra presentaba restos de comida. Respecto a esto la querellante señala que la afirmación de que la muestra presentara restos de comida, es completamente ajena a la verdad, ya en ningún momento el producto se usó para cocinar ni preparar ningún alimento, ni se mezcló con alimentos ni comida como afirma el análisis del Laboratorio de Higiene Ambiental, ya que ni siquiera agregaron sal o limón al producto. En segundo lugar agrega que el producto no era apto para su consumo, en razón de la presencia de larvas, corroborada tanto por la certificación del señor Notario que examinó la lata, como por el sentido común de todos los que estaban presentes en la reunión en su casa el día 21 de Enero de 2007, ya que a nadie se le ocurrió que dichos gusanos fueren en realidad intestinos de almeja. A mayor abundamiento, señala que de tratarse de intestinos, éstos presentaban un aspecto idéntico al de larvas, lo cual queda demostrado con las fotografías notariadas y con la certificación del señor Notario, quién certificó observar larvas, en tal sentido, menciona que aun acogiendo a las resultas del examen del Laboratorio de Higiene Ambiental, considerando las larvas como intestinos de almejas, de igual modo se habría incurrido en la infracción a la Ley de Protección del Consumidor, específicamente a los artículos 3 letra d) y 20 letra c), toda vez que al ofrecer productos con presencia de intestinos a la vista, se le hace no apto para su consumo, privándose al consumidor de consumir el producto. Señala además que en caso de acogerse el mentado examen y que el Tribunal estime que las larvas corresponden a intestinos de almeja, igualmente el producto no sería apto para sus fines, por cuanto el consumidor confía en adquirir el producto almejas, tal como es conocido y ofrecido en las fotografías presentes en la etiqueta, y no con presencia de intestinos, cuyo aspecto es igual al de una larva, convirtiéndolo así en inconsumible e inepto para el uso al cual está destinado. En el derecho señala los artículos 3 letra d), 20 letra c), 23 y artículo 50 de la Ley 19.496, además de los artículos 102 y 331, del Reglamento Sanitario de Alimentos, D.S. 197 del Ministerio de Salud, y del artículo 26 D.F.L. 725 del Código Sanitario. Por tanto en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 50 y ss. de la Ley 19.496 y demás pertinentes, solicita se tenga por interpuesta la querrela infraccional, sea esta acogida y se condene a los querrellados al pago de una multa de 50 U.T.M. o lo que el Tribunal determine, con costas. En el PRIMER OTROSI de su presentación, deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios en contra de **Hipermercado Talca Ltda.**, representada legalmente por **FABIAN GONZALEZ BRAVO**, de **Chile Food S.A.** representada legalmente por don **ESTEBAN URCELAY**, y de **Conserva Sacramento S.A.**, representada legalmente por doña **SOLEDAD VARGAS**, todos ya individualizados. En cuanto a los hechos fundantes de la presenta demanda, da por reproducidos los señalados a lo principal de su presentación. Avalúa la indemnización de la siguiente manera: A) Daño Emergente: \$999 correspondientes al importe pagado por la lata de conservas que no pudo consumir debido a la presencia de gusanos o larvas, o igualmente en el caso (que rechaza) que así lo estime este Tribunal de la presencia de intestinos de almeja.- B) Lucro Cesante: \$200.000, debido a que los hechos fundamento de la demanda le irrogaron perjuicios en su actividad laboral, toda vez



01 DIC 2015

que tuvo que descuidar sus labores cotidianas para ocuparse de las denuncias ante SERNAC y la Secretaría Ministerial del Maule, debiendo consultar laboratorios, lo que ocasionó alteraciones en sus horarios, lo que se tradujo en dedicar horas de descanso a tareas que no pudo efectuar.- C) Daño Moral: \$5.000.000 ya que debido a la adquisición de las almejas Angelmó al natural en mal estado, por la presencia de larvas en ellas, o aún en el caso en que éstas sean consideradas intestinos de almeja, cuya apariencia de larva produjo el mismo efecto que si de ellas se tratase, le produjeron un grave perjuicio ya que se vio expuesta junto a su familia, a padecer alguna dolencia, a causa del referido producto que se encontraba en malas condiciones. Asimismo señala como fundamento del daño moral, la aflicción que le produjo el hecho de que su esposo consumiera parte del producto, sintiendo malestares a continuación, arruinando la celebración familiar del día 21 de Enero de 2007, situación que causó aflicción y molestias de ánimo, consecuencia directa del estado deficiente del producto almejas Angelmó al natural. Por lo que el total demandado asciende a la suma de \$5.200.999, más intereses y reajustes, con costas. En el segundo otrosí de su presentación, acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Fotocopia de boleta de compra N° 310615, de fecha 17/01/2007 emanada de Hipermercado Talca Ltda. y que da cuenta de "Almejas Angelmó", (fs. 7); 2.- Copia autorizada de cartola correspondiente a su tarjeta de crédito Master Card, en que consta la compra efectuada en Hipermercado Talca Ltda. con fecha 17/01/2007 (fs. 8); 3.- Copia formulario único de atención ante SERNAC de fecha 23 de Enero de 2007, (fs.9); 4.- Copia denuncia practicada por la actora por infracción a la Ley de Protección de Derechos del Consumidor de fecha 23/01/2007, (fs. 10); 5.-Fotocopia de comunicación respecto de denuncia, emanada de la Oficina de Informaciones y Reclamos, Secretaría Ministerial de Salud (fs. 11); 6.- Original del análisis emitido por el Laboratorio de Higiene Ambiental (fs. 12); 7.- Copia Oficio N° 1919 emitido por SERNAC (fs. 13); 8.- Set de doce fotografías autorizadas por Notario Público de Talca don Ignacio Vidal Domínguez, en que se aprecia el estado del producto (fs. 15 y ss.) y 9.- Certificado del Notario Público de la ciudad de Talca don Ignacio Vidal Domínguez, en que consta que observó el producto almejas Angelmó al natural (fs. 14). En el tercer otrosí de su presentación, solicita se oficie a SERNAC a fin de que remita todos los antecedentes relacionados con la denuncia por ella interpuesta con fecha 23 de Enero de 2007.

A fojas 19 de autos, la querellante y demandante **Flores Vigouroux** solicita se oficie al Laboratorio de Higiene Ambiental de la SEREMI de Salud de la Región del Maule, a fin de que informe cuál es el procedimiento seguido por dicho laboratorio respecto de las muestras a las que se les practica análisis bromatológico, indicando tratamiento, destino final de éstas y normas que rigen el proceso. Solicita también se oficie a la demandada **Hipermercado Talca Ltda.** a fin de que informe si mantiene y ofrece al público el producto almejas Angelmó al natural cuya fecha de elaboración sea 13 de Diciembre de 2004, pertenecientes al Lote F15.

A fojas 21 del proceso la parte querellante y demandante **Flores Vigouroux** solicita se tengan presentes las gestiones extrajudiciales que realizó a fin de llegar a un acuerdo con las co-demandadas, las que resultaron infructuosas.

A fojas 26 de autos, rola informe emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Maule, en repuesta a oficio solicitado por la actora con fecha 29/03/2007, en que informa el procedimiento realizado en el Laboratorio de Higiene Ambiental con fecha 24/01/2007.

A fojas 33 de autos rola informe emitido por **Hipermercado Talca Ltda.** Líder N° 79, en que señala que no tienen el producto almejas Angelmó al natural con

01 DIC 2015



fecha de elaboración 13/12/2004, perteneciente al lote F.15, en sala de ventas ni en bodega.

A fojas 36 de autos, rola certificación del receptor ad-hoc de la Notificación Personal, practicada al denunciado y demandado **Hipermercado Talca Ltda.** por intermedio de su representante don Fabián González Bravo, de la querrela y demanda que rolan a fs. 1 y ss., y su proveído; escrito de fs. 25 y su proveído.

A fojas 38 de autos la parte denunciante y demandante **Flores Vigouroux**, formula observaciones a los informes evacuados por Hipermercado Talca Ltda. y por la Secretaría Regional de Salud Región del Maule.

A fojas 81 de autos rola Notificación por Cédula practicada a la querellada y demandada **Conserva Sacramento S.A.**, por medio de don Alfonso Vargas Parga, entregándole copia íntegra de la querrela infraccional y demanda civil, con sus proveídos.

A fojas 114 de autos rola Notificación por Cédula practicada a la denunciada y demandada **Chile Food S.A.**

A fojas 134 y ss. de autos la parte denunciante y demandante **Flores Vigouroux** acompaña escrito en que En lo principal, solicita se cite a declarar al Notario Público Ignacio Vidal Domínguez, a fin de que rinda declaración en calidad de testigo en el comparendo de contestación, conciliación y prueba. En el primer otrosí, acompaña lista de testigos. En el segundo otrosí, ratifica en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados al libelo (fs. 7 y ss). Y en el tercer otrosí, acompaña en parte de prueba los siguientes documentos: 1.- Copia autorizada del pasaporte venezolano de don Elpidio Maradei Blanco (fs. 119 y ss.); 2.- Certificado de matrimonio de doña Ana María Flores Vigouroux y don Elpidio Maradei Blanco (fs. 123); 3.- Certificado de nacimiento del menor Matías Maradei Blanco (fs. 124); 4.- Copia de comunicaciones vía email cursadas entre la demandante y las demandadas **Conserva Sacramento S.A.** y **Chile Food S.A.** (fs. 125 y ss); 5.- Formulario Registro de Solicitud Ciudadana N°002771, del Gobierno de Chile, Ministerio de Salud, Sub Secretaría de Salud Pública, de fecha 24/01/2007 (fs. 132); 6.- Copia autorizada de la tarjeta Club Líder de la demandante (fs. 133).

A fojas 189 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la parte querellante y demandante representada por su abogado; la parte querellada y demandada civil **Hipermercado Talca Ltda.** representada por su abogado; la parte querellada y demandada civil **Chile Food S.A.**, representada por su abogado; y la parte querellada y demandada civil **Conserva Sacramento S.A.**, representada por su abogado. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por el momento. La parte querellante y demandante ratifica la querrela y demanda civil en todas sus partes. La parte querellada y demandada civil Hipermercado Talca Ltda. representada por su abogado don Guillermo Álvarez Donoso, domiciliado en calle 2 sur N° 841, oficina 21, Talca; contesta la querrela y demanda civil por medio de minuta escrita rolante a fojas 138 y ss. de autos señalando que su representada funciona en esta ciudad bajo el nombre de Líder, y solicitando el rechazo de la querrela, por cuanto la actora señaló que su representada habría vulnerado algunas normas de la Ley 19.496, ya que ella (actora) habría adquirido el día 17 de enero de 2007 varias mercaderías, entre ellas una lata de almejas Angelmó al natural, la que consumiría su esposo Elpidio Maradei Blanco, agrega el día 21 de enero de 2007 al abrir la lata encontró que estaban descoloridas y al consumirlas su marido se encontró con que al interior contenían larvas. El querrellado señala que fuera de rechazar la supuesta infracción cree de una gravedad extrema el que se insinúe que el hecho de que su parte hubiere actuado con negligencia, al respecto,



01 DIC 2015

menciona que no le constan los hechos señalados en la presentación de la querellante, por lo que mal puede hacerse cargo de ellos, ya que acompañar una boleta de compra no justifica los hechos denunciados, y agrega que aún más, se acompañó por la misma denunciante un informe emitido por el Laboratorio de Higiene Ambiental de fecha 24 de enero de 2007, que indica que la muestra enviada está conforme al Reglamento Sanitario, y que además dicha muestra entregada por el particular presentaría restos de comida, no presentando gusanos en su interior, sino que intestinos de almeja, es decir, que el Servicio de Salud del Maule, habría encontrado todo normal, señalando que a su juicio el examen practicado por el Servicio de Salud del Maule tiene plena eficacia y validez, por cuanto se efectuó una visita a su local de ventas por parte del Inspector Sanitario, quien tomó en forma aleatoria cinco muestras de almejas Angelmó al natural (similares a las adquiridas por la denunciante) determinando en su informe, de fecha 24 de enero de 2007, actas N° 215,216,217,218 y 219 que el examen químico bromatológico de la muestra enviada demostró estar conforme con el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Hace presente también, que desde el día 02 de enero de 2007 hasta el día 06 de marzo de 2007 la denunciada **Hipermercado Talca Ltda.** vendió 29 unidades del producto mencionado sin recibir reclamo alguno de parte de los consumidores, señalando que dicho producto (almejas) se venden al natural, sin manipulación de ninguna especie, por lo que no se desvisceran. Señala además que la actora en su presentación hizo presente que en la lata, las almejas se encontraban descoloridas, refiriendo al respecto que dichos productos anfibios se alimentan básicamente de plancton, algas y harina de salmón pudiendo variar la coloración de la almeja de acuerdo al alimento que consume, por lo cual una cosa sería el aspecto del producto a consumir y otra distinta el producto que se consume. Por lo anterior solicita tener por contestada la querrela infraccional interpuesta en su contra resolviendo el rechazo de la ésta por infracción a la Ley del Protección al Consumidor, con expresa condenación en costas. En el primer otrosí de su presentación, contesta la demanda civil deducida en contra de **Hipermercado Talca Ltda.** solicitando su rechazo en atención a las consideraciones reseñadas en lo principal de su escrito, y agrega que su parte cumplió con todas las obligaciones legales, no infringiendo disposición alguna de la Ley 19.496, por lo que malamente podría demandarse indemnización de perjuicios por infracción a este cuerpo legal, cuando de los hechos se infiere que no hubo contravención alguna. Hace presente nuevamente que el Servicio de Salud del Maule informó respecto de la lata de almejas llevada por la denunciante que ésta se encontraba absolutamente normal y de acuerdo al Reglamento de los Alimentos, correspondiendo en consecuencia, al Tribunal declarar la presente demanda como temeraria, aplicando una multa a la demandante. Por las consideraciones precedentes solicita el rechazo de la demanda interpuesta por carecer de veracidad los hechos denunciados, con costas. Presenta además lista de testigos, la cual rola a fojas 144 de autos. Por su parte, querrelada y demandada civil **Chile Food S.A.**, representada por su abogado don Fernando Elías Arab Verdugo, domiciliado en Avenida Isidora Goyonechea N° 3477, piso 19, Las Condes, Santiago, y para éstos efectos en calle 4 norte N° 648, Talca; contesta la querrela infraccional deducida en su contra por medio de minuta escrita rolante a fojas 145 de autos, solicitando sea ésta rechazada, señalando en su defensa que **Chile Food S.A.** carece de legitimación pasiva, por cuanto no es proveedor de la querellante y la Ley 19.496 no habilita, salvo excepciones en ella establecidas, una acción solidaria en contra de proveedores, fabricantes o productores, esto en virtud del artículo 2° de la mencionada Ley, ya que ni **Chile Food S.A.** ni **Conserva Sacramento S.A.** pueden ser sujetos pasivos de la querrela materia de autos regida por la Ley 19.496, pues entre éstos y la querellante señora no existió el

01 DIC 2015



vínculo jurídico contractual o convencional señalado en la norma reseñada. En definitiva señala que la regla general es que la acción establecida en la Ley 19.496 sólo puede ser interpuesta en contra de aquél proveedor que se encuentre vinculado al consumidor en virtud de un acto jurídico, regla para cual existen excepciones que no hacen más que confirmarla, como son los casos establecidos en el artículo 21 inciso 2° que es la reparación, inciso 5° del mismo artículo, y artículos 19 y 20 de la misma Ley, que se pueden interponer en contra del fabricante o importador en caso de ausencia del vendedor por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante y en el artículo 47 de la Ley 19.496 que establece la responsabilidad por productos defectuosos, por lo que al no haberse interpuesto la acción de reparación, no haberse invocado la ausencia del vendedor, ni interpuesto la acción civil por productos defectuosos, la querella debe ser rechazada y **Chile Food S.A.** absuelta por falta de legitimación pasiva en la acción deducida. En segundo lugar señala que no son efectivos los hechos relatados por la querellante, existiendo prueba aportada por ella misma que los desvirtúan absolutamente, agrega que es la querellante quien deberá acreditar la compraventa del producto, su consumo y que éste tenía larvas, que de existir serían nocivas para la salud de los consumidores y que dicho producto no fue objeto de manipulaciones que pudieran haber alterado su calidad y estado en el enlatado. Añade que a fin de acreditar sus dichos la actora acompaña fotografías notariales, y un acta Notarial en que el Notario (abogado de profesión) certificaría que las almejas estaban en mal estado y que tenían larvas, sin embargo lo cual, posteriormente reconoce que el Laboratorio de Higiene Ambiental habría concluido enfáticamente que las almejas Angelmó al natural, respecto de las cuales la querellante erige su acción, estaban conforme al Reglamento de los Alimentos, no conteniendo gusanos, y señalando que la muestra presentaba restos de comida. En consecuencia la hipótesis que sirve de base a la querella se encuentra en oposición absoluta al Informe del Laboratorio de Higiene Ambiental, que concluyó que el material orgánico analizado no era otra cosa que restos de intestinos de almeja. Como tercer punto de su defensa señala que **Chile Food S.A.** no habría incurrido en ninguna de las infracciones indicadas en la querella, ya que las infracciones indicadas por ésta son imprecisas en orden a determinar cuál de los requeridos habría incurrido en ella, pues resultaría imposible que todos los querellados hubiesen incurrido solidariamente en tales conductas, específicamente respecto al art 3 letra d) Ley 19.496, dicha infracción no existiría, pues las almejas compradas no contenían elemento alguno que afectase ni la seguridad ni la salud de la querellante tal como lo determinó el Laboratorio de Higiene Ambiental ya que sólo contenía restos de intestinos de la misma almeja, y detalla la fisiología de una almeja, agregando que si el elemento natural le produce asco o desagrado es una calificación extrajurídica y netamente subjetiva. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 20 de la Ley 19.496, señala que ésta no existiría debido que no se acreditaron ni señalaron por qué existirían defectos de elaboración del producto, ya que si un particular adquiere almejas al natural, lo adquiere con todo su contenido, que era lo ofrecido mediante la etiqueta, y no almejas al natural sin contenido estomacal, conocidas como "lenguas", siendo un deber del consumidor, tal como lo señala el artículo 3° letra b) del mismo cuerpo legal, informarse responsablemente de los bienes y servicios ofrecidos, y todas las características relevantes de los mismos. En último lugar, señala que de los hechos relacionados y de la contestación de la querella, quedaría en evidencia que la querella interpuesta carece de fundamento, pues no habría evidencia alguna que justificara el haber motivado la iniciación de un proceso judicial en que se acusa a tres prestigiosas empresas, aún más al haber tenido la querellante oportunamente en análisis de lo laboratorio que descartaba cualquier infracción, no obstante lo cual, igual decidió



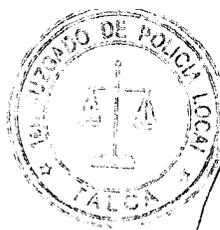
01 DIC 2015

accionar, motivo por el cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley 19.496 solicita se declare la querrela como temeraria. Por tanto solicita se tenga por contestada la querrela y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarándola temeraria, condenando a la querellante al pago de la multa establecida en el artículo 24 de la referida Ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación contesta demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra por doña **Ana María Flores Vigouroux**, por los siguientes fundamentos: 1.- La demanda se limitaría a dar por reproducidos los hechos de la querrela infraccional, sin señalar ningún fundamento de derecho que apoye su acción indemnizatoria; 2.- No existiría hecho ilícito alguno y habría ausencia de culpa o dolo, dando por reproducido lo señalado al respecto en lo principal de su escrito; 3.- Falta de legitimación pasiva de **Chile Food S.A.**, señala que como lo indicó en lo principal de su escrito, la Ley 19.496 no contempla una acción general y solidaria contra vendedor, distribuidor y comprador de un bien de consumo, estableciendo situaciones de excepción, que no corresponden a la situación descrita en autos; 4.- Inexistencia de daño y sumas improcedentes, ya que la actora no acreditó haber sufrido daño real sino meras hipótesis infundadas. En cuanto al daño emergente hace presente que la acción es improcedente, puesto que la actora pretendió invocar el artículo 21 de la Ley 19.496, sin reparar en que dicha acción establece como requisito que se restituya previamente el producto al proveedor, lo que en caso de productos perecibles debe hacerse dentro de 7 días, lo que no ocurrió. Respecto al lucro cesante, señala que el fundamento de la actora por sí solo demuestra su improcedencia, pues cree que lucro cesante equivale a destinar horas para realizar su querrela y denuncias, lo que claramente no lo justifica. En cuanto al daño moral, sin perjuicio de su improcedencia en virtud de todo lo ya expuesto, señala, que es evidente que las situaciones en que lo funda la actora no constituyen jurídicamente daño moral, confundiendo una eventual molestia con este tipo de daño, siendo por otro lado la suma pretendida (cinco millones) desmedida, importando una pretensión de enriquecimiento. Por tanto solicita se tenga por contestada la demanda civil, rechazándola en todas sus partes, con costas. En el Tercer Otrosí de su presentación, acompaña con citación copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial que le habilita para representar a **Chile Food S.A.** En el Cuarto Otrosí de su escrito objeta los siguientes documentos: 1.- Fotocopia boleta N° 310615, ya que al ser mera fotocopia no consta su autenticidad; 2.- Copia autorizada de cartola de cuenta corriente, ya que en Chile no tienen valor las autorizaciones de instrumentos privados, no constando su autenticidad; 3.- Set de fotografías, por no constar su autenticidad y 4.- Certificación Notarial del escribano Ignacio Vidal Domínguez, por cuanto a éste no le corresponde actuar de testigo extra judicial, ni menos hacer aseveraciones que escapan de su profesión, en virtud del artículo 460 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales. La querrelada y demandada civil **Conserva Sacramento S.A.**, representada por su abogado don Ignacio Schwerter Eckholt, abogado, domiciliado para estos efectos en calle 4 Norte N° 648 de la ciudad de Talca, contesta la querrela infraccional deducida en su contra por medio de minuta escrita rolante a fojas 167 de autos, solicitando el rechazo de ésta por los siguientes fundamentos: 1.- Señala que la denunciada **Conserva Sacramento S.A.** carece de legitimación pasiva, por cuanto no tiene la calidad de proveedor de la querellante y la Ley 19.496 no autoriza, salvo excepciones en ella establecidas, una acción solidaria en contra de proveedores, fabricantes o productores, excepciones contenidas en los artículo 21 inc. 2º, inc. 5º y en el artículo 47 de la Ley 19.496, las que no se cumplen en el caso materia de autos, debido a lo cual y por no existir entre la actora y **Conserva Sacramento S.A.** el vínculo jurídico del artículo 2º de la misma Ley, concluye que la querrela debe ser rechazada y su

01 DIC 2015



representada ~~absuelta por falta~~ de legitimación pasiva en la acción deducida; 2.- Agrega que no son efectivos los hechos relatado por la querellante, existiendo prueba aportada por ella misma que los desvirtúa completamente, por cuanto la misma actora reconoce que la SEREMI de Salud luego de enviadas las muestras al Laboratorio de Higiene Ambiental, habría concluido enfáticamente que las almejas Angelmó, respecto de las cuales la querellante erige su acción, estaban conforme al Reglamento de los Alimentos, que no contenía gusanos y que además la muestra presentaba restos de comida; 3.- Señala además que **Conserva Sacramento S.A.** no incurrió en ninguna de las infracciones indicadas en la querella, por cuanto la actora habría incurrido en una absoluta falta de precisión a fin de determinar quién de los recurridos incurrió en una u otra infracción, pues resulta imposible que todos lo querellados incurriesen solidariamente en tales conductas. Añade que las supuestas infracciones a los artículos 3 letra d) y 20 de la Ley 19.496 no existen ya que las almejas no contenían elemento alguno que afectara la seguridad y salud de la querellante, quién tampoco acreditó ni señaló porque existirían los defectos de elaboración, siendo el producto apto para el consumo, como lo señala el Informe del Laboratorio, además de consistir éste (producto) en almejas al natural, y no en almejas al natural sin contenido estomacal, o "lenguas". Agrega que tampoco habría infracción a los artículo 23 y 101 de la Ley 19.496, por cuanto el primer artículo no es aplicable a **Conserva Sacramento S.A.** pues éste establece como condición la "venta", situación inexistente entre la actora y la denunciada **Conserva Sacramento S.A.**, y por otro lado la referencia al artículo 101 de la misma Ley sería erróneo, pues no existía parásito alguno en el producto adquirido por la querellante, ni tampoco sustancia deletéreas o mortíferas, siendo imposible pretender que intestinos, que son parte orgánica de la almeja, tengan dicha calidad. 4.- Solicita además la declaración de querella temeraria, por carecer ésta de todo fundamento plausible, por lo que éste sería un caso ejemplar para la sanción del artículo 50 de la Ley 19.496. Por tanto, termina su presentación solicitando tener por contestada la querella y en definitiva rechazarla en todas su partes, declarándola temeraria, con costas. En el primer otrosí de su presentación y en representación de la parte querellada y demandada **Conserva Sacramento S.A.**, ya identificada, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra por **Ana María Flores Vigouroux**, solicitando el rechazo de ésta por los siguientes fundamentos: 1.- Inexistencia del hecho ilícito y ausencia de dolo o culpa, atendido a que su representada no incurrió en infracción alguna como queda claro en la contestación de la querella en lo principal del escrito, dando por reproducido lo allí señalado; 2.- Falta de Legitimación pasiva de **Conserva Sacramento S.A.**, debido a que tal como se señaló en lo principal la Ley 19.496 no contiene una acción general y solidaria contra vendedor, distribuidor y productor de un bien de consumo, por lo que al no tener su representada vínculo jurídico con la actora no puede ser legitimada pasiva de una acción indemnizatoria al amparo de la Ley N°19.496; 3.- Inexistencia de daño y sumas improcedentes, ya que es un requisito esencial para que proceda una acción civil indemnizatoria la existencia de daño por la parte demandante, y que éste lo haya sufrido quien ostenta la calidad de consumidor en el campo de la Ley 19.496, requisitos que no concurren en este caso, al no haber acreditado la actora daño real alguno, sino meras hipótesis infundadas, debido a que ni su esposo, ni su hijo ni sus padres sufrieron daño alguno, no pudiendo ser el "asco" considerado como daño. En cuanto al Daño Emergente, hace presente que esta acción es improcedente por cuanto la actora pretendió invocar el artículo 21 de la Ley 19.496, sin reparar que esta norma establece como requisito que se restituya previamente el producto al proveedor, debiendo hacerse en el plazo de siete días en el caso de productos perecibles, lo que no ocurrió en



01 DIC 2015

la especie, no procediendo esta acción. En cuanto al Lucro Cesante, este también sería improcedente, debido a que la actora cree que el lucro cesante equivale a la destinación de horas para realizar la querrela y denuncias que dice haber efectuado. En cuanto al Daño Moral señala que sin perjuicio de su improcedencia por lo ya expuesto, resulta evidente que los fundamentos de la actora para éste no constituyen jurídicamente daño moral, ya que confunde una eventual "molestia" con este tipo de daño, no siendo efectivo que toda molestia equivalga o sea sinónima de daño moral, y agrega que por otro lado la suma de 5.000.000 pretendida importa una pretensión de enriquecimiento sin cusa, absolutamente desmedida atendiendo a que los daños son absolutamente hipotéticos. Termina su presentación solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas. En el TERCER OTROSI de su presentación acompaña con citación, copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial que le habilita a representar a **Conservera Sacramento S.A.** En el CUARTO OTROSI de su presentación objeta los siguientes documentos: 1.- Fotocopia boleta N° 310615, ya que al ser mera fotocopia no consta su autenticidad; 2.- Copia autorizada de cartola de cuenta corriente, ya que en Chile no tienen valor las autorizaciones de instrumentos privados, no constando su autenticidad; 3.- Set de fotografías, por no constar su autenticidad y 4.- Certificación Notarial del escribano Ignacio Vidal Domínguez, por cuanto a éste no le corresponde actuar de testigo extra judicial, ni menos hacer aseveraciones que escapan de su profesión, en virtud del artículo 460 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales.

A fojas 192 de autos rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil en que A LO PRINCIPAL evacúa el traslado que le fuere conferido respecto a la objeción de documentos contenida en el cuarto otrosí del escrito presentado por Chile Food S.A. con fecha 12 de Junio de 2007 señalando en primer lugar en cuanto a la boleta de compra N° 310615, que ésta emanó de **Hipermercado Talca Ltda.**, dando cuenta que el día 17/01/2007 se dio en venta una lata de conservas de almejas Angelmó al natural, compraventa realizada en caja N° 16 de dicho establecimiento, que el monto total pagado fue \$17.017 y que dicho pago fue realizado mediante tarjeta de crédito Master Card del Banco Chile. Agrega que la Ley 19.496 no contempla limitación alguna para acreditar el vínculo contractual con el proveedor, señalando por el contrario en su artículo 21, que para ejercer las acciones que dicha norma contempla, el consumidor debe acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, la que no es otra que la boleta de compra, que en este caso fue acompañada en ejemplar obtenido de los registros contables de Hipermercado Talca Ltda., constituyendo elementos dignos de apreciación por el juzgado, siendo que el hecho de que no consten en instrumento original, no inhabilita de manera alguna el documento presentado, ya que su valoración corresponde únicamente al Tribunal. En segundo lugar y en relación a la objeción a la copia autorizada de la cartola de cuenta corriente por cuanto el demandado señala que no emana de su parte, ni sería auténtica, por no cumplir el requisito del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, agrega que dicha cartola corresponde a la tarjeta de crédito del Banco de Chile de la actora, en la cual consta el cargo por \$17.010 el día 17/01/2007 a favor de Líder Talca. Agrega que el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales otorga valor a las copias de instrumentos privados, otorgadas por Notarios, y reitera que la valoración jurídica que se le otorgue a dicho documento corresponde a la apreciación probatoria que haga el Tribunal. Respecto la objeción de las fotografías acompañadas por la actora que fueron objetadas por carecer de valor probatorio, señala que dicha afirmación no es efectiva ya que se trata de prueba documental, pertinente y no prohibida por la Ley, reiterando lo señalado anteriormente en cuanto a la valoración de la prueba de conformidad a las

01 DIC 2015



reglas de la sana crítica de acuerdo a lo ordenado en la Ley 18.287, y agrega que las fotografías fueron autorizadas por Notario, autorización practicada con las solemnidades legales, correspondiendo entonces al documento público del artículo 1.699 del Código Civil. En cuanto a la objeción planteada respecto de la certificación del Notario Público Ignacio Vidal Domínguez, conforme a la cual escaparía a sus facultades legales, señala que el Notario no actuó en contradicción a lo dispuesto en el artículo 401 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales como lo señaló la contraria, lo anterior en base a lo dispuesto en el artículo 399 de dicho cuerpo legal, normas que no prohíben a los Notarios dar fe de los hechos que cualquier persona les requiera, confiriéndole expresamente dicha facultad. Razones por las cuales solicita se tenga por evacuado el traslado conferido y en definitiva desestimar la objeción de documentos planteada. En el primer otrosí de su presentación solicita que por ser la objeción formulada por **Conserva Sacramento S.A.** en el cuarto otrosí de su escrito de fecha 12/06/2007 idéntica a la planteada por **Chile Food S.A.**, y a fin de evitar repeticiones, se tenga por evacuado el traslado que le fuera conferido en los mismos términos que en relación con la objeción planteada por **Chile Food S.A.** quedaron expuestos en lo principal, los que da por expresamente reproducidos; y en definitiva desestimar la objeción formulada por **Conserva Sacramento S.A.** En el segundo otrosí de su presentación, solicita se oficie a **Hipermercado Talca Ltda.** a fin de que remita al Tribunal el duplicado o documento equivalente de la boleta N° 310615, emitida con fecha 17/01/2007 a las 17:57 horas por el monto de \$17.010.

A fojas 205 de autos rola escrito presentado por Ignacio Vidal Domínguez, Notario Público Titular, con oficio en calle 1 Norte N° 963 oficina N° 103 Talca, en que solicita se le excluya de la concurrencia como testigo en la presente causa en virtud lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 12 de Abril de 2002, en causa Rol N° 3618-01. En el OTROSI de su escrito, y sin perjuicio de lo señalado en lo principal, ratifica en todas sus partes la declaración por él hecha y contenida en el Acta de Constatación de fecha 23/01/2007, cuya copia acompaña a fojas 204 del proceso.

A fojas 208 de autos la parte querellante y demandante acompaña constancia de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos iniciadas por la demandante **Ana María Flores Vigouroux** el mes de Septiembre de 2006.

A fojas 209 de autos rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, llevado a cabo con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; de la parte querellada y demandada **Hipermercado Talca Ltda.** representada por su abogado; y de los abogados de los querellados y demandados **Chile Food S.A.** y **Conserva Sacramento S.A.** La parte querellante y demandante civil rinde la testimonial de Claudio Ricardo Ramírez Avendaño (fojas 209 y ss.).

A fojas 218 de autos el representante de la querellada y demandada civil **Hipermercado Talca Ltda.** acompaña de acuerdo a lo solicitado copia de registro computacional de la boleta N° 310615 emitida en caja N° 16 el día 17/01/2007.

A fojas 221 de autos el Servicio de Registro Civil, acompaña el Extracto de Filiación del testigo presentado por la parte querellante y demandante don Claudio R. Ramírez Avendaño (fs. 220).

A fojas 222 de autos rola acta de continuación de comparendo de contestación conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; de la parte querellada y demandada **Hipermercado Talca Ltda.** representada por su abogado; del representante del querellado y demandado civil **Chile Food S.A.**; y en rebeldía de la querellada y



01 DIC 2015

demandada civil **Conserva Sacramento S.A.** La parte querellante y demandante rinde la testimonial de Fernando Baldomero Guevara Fuentes (fojas 222 y ss.).

A fojas 231 de autos rola acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba llevado a cabo con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; del abogado de la parte querellada y demandada civil **Hipermercado Talca Ltda.**; y de los querellados y demandados **Chile Food S.A.** y **Conserva Sacramento S.A.** legalmente representados. La parte **HIPERMERCADO TALCA LTDA.** no rinde prueba testimonial. La parte querellante y demandante civil no solicita diligencias. La parte querellada y demandada civil **HIPERMERCADO TALCA LTDA.** no solicita diligencias. Las partes querelladas y demandadas **Chile Food S.A.** y **Conserva Sacramento S.A.** solicitan se cite a la denunciante y demandante **Ana María Flores Vigouroux** a absolver posiciones, bajo los apercibimientos legales correspondientes y acompañan pliego de posiciones. La parte querellante y demandante civil se opone a dicha solicitud por cuanto estima que la oportunidad procesal para solicitar esta diligencia debió realizarse en la audiencia de contestación, conciliación y prueba del 12 de junio de 2007; y fundamenta su pretensión en el artículo 7° de la Ley 18.287. Las partes querelladas y demandadas civiles **CHILE FOOD S.A.** y **CONSERVA SACRAMENTO S.A.**, evacúan traslado manifestando que la oportunidad procesal para solicitar la absolución de posiciones y acompañar el pliego, es precisamente es dicha audiencia, la que es una sola, y que si llega a suspenderse, ello no significa que haya concluido. A fs. 232 el Tribunal resuelve que se encuentra pendiente el comparendo de prueba, y da lugar a la absolución de posiciones de la querellante y demandante civil.

A fs. 236 y ss. del proceso, rola audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la absolvente, querellante y demandante civil asistida por su abogado; y de las querelladas y demandadas civiles **Chile Food S.A.** y **Conserva Sacramento S.A.** representadas por su abogado; y en rebeldía de la querellada y demandada civil **Hipermercado Talca Ltda.**

A fojas 238 y ss. de autos las partes querelladas y demandadas **Chile Food S.A.** y **Conserva Sacramento S.A.**, acompañan escrito en que solicitan se tengan presentes observaciones formuladas a la prueba rendida por la parte querellante y demandante civil **Flores Vigouroux.**

A fojas 246 de autos y como medida para mejor resolver el Tribunal ordenó oficiar al Servicio de Salud Maule, Laboratorio de Higiene Ambiental, a fin de que complemente el análisis químico bromatológico practicado.

A fojas 247 y ss. de autos la parte querellante y demandante civil, presenta escrito de Téngase Presente, en que **EN LO PRINCIPAL** realiza observaciones a los escritos de contestación de las querelladas y demandadas, y en cuyos **PRIMER** y **SEGUNDO OTROSI**, formula consideraciones sobre las pruebas y sanciones solicitadas por las querelladas y demandadas respectivamente.

A fojas 280 de autos y como medida para mejor resolver, el Tribunal ordenó oficiar nuevamente a la Secretaría Ministerial de Salud del Maule, a fin de que informe si el producto analizado (almejas **Angelmó**) en las condiciones por ellos analizadas era o no apto para consumo humano, cuya respuesta rola a fojas 279.

A fs. 281, rola recurso de reposición en que las querelladas y demandadas civiles **Chile Food S.A.** y **Conserva Sacramento S.A.**, solicitan reponer la resolución en que el Tribunal ordena y reitera, como medida para mejor resolver, oficiar a la Seremi de Salud del Maule, a fin de que informe si el producto (**almejas Angelmó**), era apto o no para el consumo, a lo que el Tribunal resuelve a fs. 281 vta. No ha lugar.

01 DIC 2015



A fs. 282 de autos, rola Ordinario N° 346 del Secretario Ministerial de Salud (S) en que da respuesta al Ordinario N° 182/01.02.08 remitido por este Tribunal.

A fs. 283 del proceso, la parte querellante y demandante civil, solicita se oficie al Servicio de Salud del Maule a fin de que informe acerca de las denuncias recibidas respecto de Hipermercado Talca Ltda, el motivo de éstas, durante los tres últimos años, si existieron sumarios y sanciones aplicadas.

A fojas 285 rola resolución del Tribunal en que se reitera oficio N° 610 al Director Regional del Servicio de Salud del Maule.

A fs. 289 Ordinario N° 2004 en que la Secretaria Regional Ministerial de Salud remite planilla (fs. 288) sobre la información requerida de la empresa Hipermercado Talca Ltda.

.....

Se trajeron los autos para fallo.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.-**

**PRIMERO:** Que los abogados representantes de las querelladas y demandadas civiles Chile Food S.A. y Conservera Sacramento S.A., en el Cuarto Otrosí de sus escritos rolantes a fas. 145 y ss., y 168 y ss., objetan por los mismos fundamentos, los siguientes documentos acompañados por la querellante y demandante civil: 1.- Fotocopia de Boleta de Compra N° 310615, por ser una mera fotocopia, la cual resta todo valor legal en juicio, ya que nos les puede constar su autenticidad, además que no emana de su parte. 2.- Copia autorizada de cartola de cuenta corriente, ya que en Chile no tiene valor legal las autorizaciones de un instrumento privado, y que no existe ley alguna que le otorgue autenticidad a un documento que, en sí mismo, para que pueda llegar a ser autentico, requiere de reconocimiento expreso o tácito judicial, conforme al art. 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, no les consta su autenticidad, y que tampoco emana de su parte. 3.- Set de fotografías, por cuanto, salvo excepciones, que no es el caso de autos, carecen de valor probatorio. Su autenticación ante Notario tampoco le agregan valor probatorio alguno, por lo que a su parte no le consta su autenticidad. 4.- Certificación Notarial de don Ignacio Vidal Domínguez, ya que éste último efectúa certificaciones que escapan a sus facultades legales, ya que no le corresponde actuar en calidad de testigo extrajudicial, ni menos hacer aseveraciones que escapan a su profesión u oficio. En particular, el art. 401 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales es claro en este sentido.

**SEGUNDO:** A fs. 192 y ss. de autos la parte querellante y demandante civil, legalmente representada, en LO PRINCIPAL y en el PRIMER OTROSI de su presentación, evacua traslado conferido respecto de la objeción de documentos realizada por las querelladas y demandadas civiles Chile Food S.A. y Conservera Sacramento S.A. respectivamente por ser los mismos fundamentos para ambas. Señala que en relación al documento N°1, la boleta fue precisamente emanada de Hipermercado Talca Ltda., así, la Ley 19.496 no ha contemplado ninguna limitación para acreditar el vínculo contractual con el proveedor, al contrario, sólo señala en el art. 21 que para ejercer las acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva; y en este caso, es la boleta obtenida de los registros contables de Hipermercado Talca Ltda. La circunstancia de que la boleta no sea original, no es impedimento para que el Tribunal aprecie la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. 2.- Respecto de la copia autorizada de la cartola de cuenta corriente, dicho documento no corresponde a cartola de cuenta corriente, sino a la de la tarjeta de crédito del Banco de Chile que



01 DIC 2015

pertenece a su mandante en la cual consta la compra realizada por \$17.010 en favor de Líder Talca. Además, el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, otorga valor a las copias de instrumentos privados, otorgadas por los Notarios, señalando que las mismas tendrán valor de acuerdo a la reglas generales, por lo cual no es exacto que carezcan de valor. Además, la valoración que en juicio se le otorgue a este instrumento corresponde a la apreciación probatoria que haga el Tribunal sobre dicha prueba. 3.- En relación al set de fotografías, se trata de una prueba documental, pertinente y no prohibida por la ley. Estas han sido autorizadas por el Sr. Notario, de manera que lo ha sido con las solemnidades que establece la Ley por el competente funcionario, correspondiendo entonces, al documento público o auténtico definido en el art. 1.699 del Código Civil. Cita el art. 399 del Código Orgánico de Tribunales, señalando que el Notario puede certificar, como en efecto lo hace, con el carácter de Ministro de Fe pública, que las fotografías que su parte le exhibió, correspondían a la lata de conserva de almejas Angelmó al natural y contenido de la misma. 4.- En cuanto a la certificación del Notario Ignacio Vidal Domínguez, cita los arts. 399 y 401 N° 6 del Código orgánico de Tribunales, señalando que dentro de las funciones de los Notarios, está la de dar fe de los hecho para los cuales es requerido.

**TERCERO:** Que en cuanto a la objeción de los documentos acompañados realizada por las querelladas y demandadas civiles Chile Food S.A. y Conservera Sacramento S.A., ambas deberán ser rechazadas, pues en relación a los documentos: Fotocopia de Boleta de Compra N° 310615; Copia autorizada de cartola de cuenta corriente; y Set de fotografías, la circunstancia por la cual éstos fueron impugnados, vale decir, señalar que no les consta su autenticidad, no está entre las causales de impugnación de documentos privados, los que conforme al art. 346 Código de Procedimiento Civil sólo pueden ser impugnados u objetados por falsedad o falta de integridad. Que la falta de veracidad, que por lo demás, el que los objeta no ha dicho en qué consiste, dice relación con su falta de correspondencia con la realidad e importa incursionar en el ámbito procesal atinente a la apreciación y análisis del mérito probatorio, que se pueden extraer de dichos documentos y no de la causal de falsedad o de falta de integridad, de modo que la Ley le ha entregado al Juez en forma privativa la valoración de la prueba a la prudencia del Tribunal de conformidad a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 14 de la Ley 18.287.

En relación a la certificación Notarial de don Ignacio Vidal Domínguez, las querelladas y demandadas civiles, no han señalado ninguna de las causales legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil para impugnar dicho documento. Además, el Notario Público lo que hace es dar fe respecto de la fecha cierta y de quiénes comparecen requiriendo que den fe respecto de determinado hecho, más no de la veracidad de las declaraciones que éstos emitan. Por lo que, en el caso de la certificación, no está actuando en calidad de "testigo extrajudicial" como señalan quienes impugnan dicho documento, sino que lo que hace es dar fe respecto de determinadas circunstancias para las cuales fue requerido, actuando plenamente dentro de las facultades que le concede la ley.

#### **B.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.**

**CUARTO:** A fs. 210, en la audiencia de continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte querellada y demandada civil, deduce tacha contra el testigo **Claudio Ricardo Ramírez Avendaño**, por incurrir en la causal de inhabilidad contemplada en el No. 8 del Art. 357 del Código de Procedimiento Civil, que señala que son inhábiles para declarar como testigos los que en concepto del Tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito. De la propia respuesta del testigo

01 DIC 2015



ante la pregunta de tacha formulada, respondió que sí había sido condenado por el delito de cheques, delito de extrema gravedad que afecta fuertemente la fe pública, y la honorabilidad de las personas. Asimismo, atendida la gravedad del delito, solicita al Tribunal que en virtud de lo dispuesto en el art. 375 del Código de Procedimiento Civil, repeler de oficio al testigo y determinar que, en definitiva, no se le admita como testigo en autos.

**QUINTO:** Que la contraria evacúa el traslado conferido señalando que la inhabilidad esgrimida por las demandadas, requiere que en concepto del Tribunal, el testigo sea indigno de fe, requisito subjetivo que no concurre en el caso, por cuanto el haber señalado el testigo que fue condenado "por cheques" no le hace indigno de fe, ni le resta veracidad a sus dichos. Que la mera ocurrencia del requisito objetivo de esta causal de inhabilidad, no se basta por sí sola para configurar la tacha del testigo para tenerlo como indigno de fe, ya que a tal conclusión deberá arribar el Tribunal, ponderando otros antecedentes como la gravedad del delito, la antigüedad de su supuesta comisión, y la circunstancia que afecte el testimonio a rendirse sobre los hechos materia de juicio.

**SEXTO:** El Tribunal decretó se oficie al Registro Civil para que remita Certificado de Antecedentes Penales del testigo Claudio Ricardo Ramírez Avendaño. A fs. 220 de autos rola Certificado de Filiación y Antecedentes Penales de dicho testigo, en el cual consta que en el año 1994 registra una condena por el delito de estafa en causa Rol N° 516/1994 del 4° Juzgado del Crimen de Concepción. Que la sola circunstancia objetiva de haber sido condenado el testigo por delito, no lo hace ipso facto inhábil para declarar, por cuanto se debe considerar por el Tribunal que es indigno de fe. Que el concepto de probidad es sinónimo de honradez, y éste va ligado al de buena fe, por lo que al ser el delito de estafa un ilícito que para configurarse requiere de un engaño por parte del sujeto, esta sentenciadora estima que el testigo es indigno de fe, por lo que se hará lugar a la tacha.

### **C.- EN CUANTO A SOLICITUD DE MULTA A LA QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL**

**SEPTIMO:** Que a fs. 214 de autos, la parte querellada y demandada civil, atendido lo evidente de la tacha al testigo Elpidio José Maradei Blanco, por ser éste cónyuge de la querellante y demandante civil, solicita que en virtud de lo dispuesto en el art. 359 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, se aplique a la actora la multa establecida en dicha disposición legal.

**OCTAVO:** Que la parte querellante y demandante civil evacúa traslado conferido señalando que dicha norma (art. 359 del Código de Procedimiento Civil), no resulta aplicable al caso, toda vez que, la misma refiere la exigibilidad de una declaración, y a la obligación del testigo de concurrir a la audiencia; y por otro lado, mal puede señalarse que para su parte sea inútil la declaración del testigo. La norma pretende establecer una sanción a la parte que abusando de las herramientas procesales y de los medios probatorios, efectúa actuaciones inútiles y/o dilatorias, entorpeciendo la buena marcha del juicio

**NOVENO:** Que el artículo 359 en su inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, establece una sanción en caso que, teniendo los testigos la obligación de concurrir al Tribunal a prestar declaración cuando sean citados, su declaración no aporta ningún antecedente al proceso. Así, la Ley pretende sancionar cuando alguna de las partes se vale de la prueba testimonial, citando a un testigo a deponer sobre los hechos materia de juicio, sólo a objeto de dilatar el procedimiento. Si bien es cierto, que el testigo fue tachado por ser cónyuge de la querellante y demandante civil, y por haber sido dicha



01 DIC 2015

tacha acogida por el Tribunal, esto lo fue por ser éste inhábil para prestar declaración y no por estimar que sus deposiciones serían inútiles por cuando el testigo no declaró en juicio. Así, por lo precedentemente expuesto, no se hará lugar a la solicitud de multa a la querellante y demandante civil deducida por la querellada y demandada civil.

#### **D.- EN CUANTO A SOLICITUD DE SANCION AL ABOGADO DE LA QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL**

**DECIMO:** Que a fs. 214 de autos, la parte querellada y demandada civil, atendido a la gravedad de la tacha alegada al testigo Elpidio José Maradei Blanco, por ser éste cónyuge de la querellante y demandante civil, solicita que se aplique al abogado y apoderado de la parte querellante y demandante civil las sanciones que en conformidad a la Ley le corresponden por su actuar en estos autos en la forma expuesta, dado que no podía menos que saber el carácter de cónyuges entre el testigo y la demandante, más aun sabiendo que la apoderada y abogado de la demandante es la hermana de la actora.

**DECIMO PRIMERO:** La parte querellada y demandada civil evacua traslado refiriendo que sea rechazado de plano, por carecer de todo fundamento legal, toda vez que ha quedado establecido que la presentación del testigo procede conforme a las normas legales aplicables al caso, por considerar la parte, su utilidad y pertinencia, y no corresponder, en forma alguna, incumplimiento a deber profesional.

**DECIMO SEGUNDO:** Que como ya se dijo, el artículo 359 en su inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, establece una sanción en caso que, teniendo los testigos la obligación de concurrir al Tribunal a prestar declaración cuando sean citados, su declaración no aporta ningún antecedente al proceso. Así, la Ley pretende sancionar cuando alguna de las partes se vale de la prueba testimonial, citando a un testigo a deponer sobre los hechos materia de juicio, sólo a objeto de dilatar el procedimiento. Si bien el cierto, que el testigo fue tachado por ser cónyuge de la querellante y demandante civil, y por haber sido dicha tacha acogida por el Tribunal, esto lo fue por ser éste inhábil para prestar declaración y no por estimar que sus deposiciones serían inútiles por cuando el testigo no declaró en juicio. Así, por lo precedentemente expuesto, no se hará lugar a la solicitud de sanción al abogado deducida por la querellada y demandada civil.

#### **E.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL**

**DECIMO TERCERO:** Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por interpuesta por ANA MARÍA FLORES VIGOUROUX, en contra de HIPERMERCADO TALCA LTDA., representada legalmente por FABIAN GONZALEZ BRAVO; de CHILE FOOD S.A. representada legalmente por don ESTEBAN URCELAY, y de CONSERVERA SACRAMENTO S.A. representada legalmente por doña SOLEDAD VARGAS, todos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

**DECIMO CUARTO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de las querrelladas han significado una infracción a los artículos 3° letra d), 20 letra c) y 23 de la Ley 19.496; 102 y 331 del Reglamento Sanitario de Alimentos, D.S. 977 del Ministerio de Salud; por haber adquirido en Hipermercado Talca S.A. un tarro de almejas al natural Angelmó, el cual contenía larvas en su interior o en su defecto, intestinos de almejas, con lo cual se ve afectado su derecho a la seguridad en el consumo de éstas. Además de lo anterior, si existen deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura,

01 DIC 2015



calidad o condiciones sanitarias, en su caso, las que hagan que el producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; y si por negligencia, se causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien; por cuanto no pudo dar el alimento el consumo para el cual lo adquirió, generándole perjuicios.

**DECIMO QUINTO:** Que la parte querellada y demandada civil **HIPERMERCADO TALCA LTDA.**, contestó querrela infraccional en su contra, señalando que fuera de rechazar la supuesta infracción cree de una gravedad extrema el que se insinúe que el hecho de que su parte hubiere actuado con negligencia, al respecto, menciona que no le constan los hechos señalados en la presentación de la querellante, por lo que mal puede hacerse cargo de ellos, ya que acompañar una boleta de compra no justifica los hechos denunciados, y agrega que aun más, se acompañó por la misma denunciante un informe emitido por el Laboratorio de Higiene Ambiental de fecha 24 de enero de 2007, que indica que la muestra enviada está conforme al Reglamento Sanitario, y que además dicha muestra entregada por el particular presentaría restos de comida, no presentando gusanos en su interior, sino que intestinos de almeja, es decir que el Servicio de Salud del Maule, habría encontrado todo normal, por cuanto se efectuó una visita a su local de ventas por parte del Inspector Sanitario, quien tomó en forma aleatoria cinco muestras de almejas Angelmó al natural (similares a las adquiridas por la denunciante) determinando en su informe que el examen químico bromatológico de la muestra enviada demostró estar conforme con el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Hace presente también, que desde el día 02 de enero de 2007 hasta el día 06 de marzo de 2007 la denunciada **Hipermercado Talca Ltda.** vendió 29 unidades del producto mencionado sin recibir reclamo alguno de parte de los consumidores, señalando que dicho producto (almejas) se venden al natural, sin manipulación de ninguna especie, por lo que no se desvisceran. Por lo anterior solicita tener por contestada la querrela infraccional interpuesta en su contra resolviendo el rechazo de la ésta por infracción a la Ley del Protección al Consumidor, con expresa condenación en costas.

**DECIMO SEXTO:** Que la parte querellada y demandada civil **CHILE FOOD S.A.**, contestó querrela infraccional en su contra, señalando que **Chile Food S.A** carece de legitimación pasiva, por cuanto no es proveedor de la querellante y la Ley 19.496 no habilita, salvo excepciones en ella establecidas, una acción solidaria en contra de proveedores, fabricantes o productores, esto en virtud del artículo 2º de la mentada Ley, ya que ni **Chile Food S.A.** ni **Conservera Sacramento S.A.** pueden ser sujetos pasivos de la querrela materia de autos regida por la Ley 19.496, pues entre éstos y la querellante no existió el vínculo jurídico contractual o convencional señalado en la norma reseñada. En definitiva señala que la regla general es que la acción establecida en la Ley 19.496 sólo puede ser interpuesta en contra de aquél proveedor que se encuentre vinculado al consumidor en virtud de un acto jurídico, regla para cual existen excepciones que no hacen más que confirmarla, como son los casos establecidos en el artículo 21 inciso 2º que es la reparación, inciso 5º del mismo artículo, y artículos 19 y 20 de la misma Ley, que se pueden interponer en contra del fabricante o importador en caso de ausencia del vendedor, por lo que la querrela debe ser rechazada y **Chile Food S.A.** absuelta por falta de legitimación pasiva en la acción deducida. Señala que no son efectivos los hechos relatados por la querellante, existiendo prueba aportada por ella misma que los desvirtúan absolutamente, agrega que es la querellante quien deberá acreditar la compraventa del producto, su consumo y que este tenía larvas, que de existir serían nocivas para la salud de los consumidores



01 DIC 2015

y que dicho producto no fue objeto de manipulaciones que pudieran haber alterado su calidad y estado en el enlatado. Señala que **Chile Food S.A.** no habría incurrido en ninguna de las infracciones indicadas en la querella, pues resultaría imposible que todos los querellados hubiesen incurrido solidariamente en tales conductas, dicha infracción no existiría, pues las almejas compradas no contenían elemento alguno que afectase ni la seguridad ni la salud de la querellante, ya que solo contenía restos de intestinos de la misma almeja. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 20 de la Ley 19.496, señala que ésta no existiría debido que no se acreditaron ni señalaron por qué existirían defectos de elaboración del producto, ya que si un particular adquiere almejas al natural, lo adquiere con todo su contenido, que era lo ofrecido mediante la etiqueta, y no almejas al natural sin contenido estomacal, conocidas como "lenguas", siendo un deber del consumidor, tal como lo señala el artículo 3° letra b) del mismo cuerpo legal, informarse responsablemente de los bienes y servicios ofrecidos, y todas las características relevantes de los mismos. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley 19.496 solicita se declare la querella como temeraria. Por tanto solicita se tenga por contestada la querella y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarándola temeraria, condenando a la querellante al pago de la multa establecida en el artículo 24 de la referida Ley, con costas.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la parte querellada y demandada civil **CONSERVERA SACRAMENTO S.A.**, contestó querella infraccional en su contra, señalando que carece de legitimación pasiva, por cuanto no tiene la calidad de proveedor de la querellante y la Ley 19.496 no autoriza, salvo excepciones en ella establecidas, una acción solidaria en contra de proveedores, fabricantes o productores, excepciones contenidas en los artículos 21 inc. 2°, inc. 5° y en el artículo 47 de la Ley 19.496, las que no se cumplen en el caso materia de autos, debido a lo cual y por no existir entre la actora y **Conservera Sacramento S.A.** el vínculo jurídico del artículo 2° de la misma Ley, concluye que la querella debe ser rechazada y su representada absuelta por falta de legitimación pasiva en la acción deducida. Agrega que no son efectivos los hechos relatado por la querellante, existiendo prueba aportada por ella misma que los desvirtúa completamente, por cuanto la misma actora reconoce que la SEREMI de Salud habría concluido que las almejas Angelmó, respecto de las cuales la querellante erige su acción, estaban conforme al Reglamento de los Alimentos, que no contenía gusanos y que además la muestra presentaba restos de comida. Señala además que **Conservera Sacramento S.A.** no incurrió en ninguna de las infracciones indicadas en la querella, por cuanto la actora habría incurrido en una absoluta falta de precisión a fin de determinar quién de los recurridos incurrió en una u otra infracción, pues resulta imposible que todos los querellados incurriesen solidariamente en tales conductas. Añade que las supuestas infracciones a los artículos 3 letra d) y 20 de la Ley 19.496 no existen ya que las almejas no contenían elemento alguno que afectara la seguridad y salud de la querellante, quién tampoco acreditó ni señaló porque existirían los defectos de elaboración, siendo el producto apto para el consumo, como lo señala el Informe del Laboratorio, además de consistir éste (producto) en almejas al natural, y no en almejas al natural sin contenido estomacal, o "lenguas". Agrega que tampoco habría infracción a los artículos 23 y 101 de la Ley 19.496, por cuanto el primer artículo no es aplicable a **Conservera Sacramento S.A.** pues éste establece como condición la "venta", situación inexistente entre la actora y la denunciada **Conservera Sacramento S.A.**, y por otro lado la referencia al artículo 101 de la misma Ley sería erróneo, pues no existía parásito alguno en el producto adquirido por la querellante, ni tampoco sustancia deletéreas o mortíferas, siendo imposible pretender que intestinos, que son parte orgánica de la almeja, tengan dicha calidad. Solicita además la declaración de querella temeraria, por

01 DIC 2015



carecer ésta de todo fundamento plausible. Por tanto, solicita tener por contestada la querrela y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarándola temeraria, con costas.

**DECIMO OCTAVO:** Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su querrela, la parte querellante acompañó a los autos los siguientes documentos, no objetados: 1.- Fotocopia de boleta de compra N° 310615, de fecha 17/01/2007 emanada de Hipermercado Talca Ltda., (fs. 7); 2.- Copia autorizada de cartola correspondiente a su tarjeta de crédito Master Card (fs. 8); 3.- Copia formulario único de atención ante SERNAC de fecha 23 de Enero de 2007, (fs.9); 4.- Copia denuncia practicada por la actora por infracción a la Ley de Protección de Derechos del Consumidor de fecha 23/01/2007, (fs. 10); 5.-Fotocopia de comunicación respecto de denuncia, emanada de la Oficina de Informaciones y Reclamos, Secretaría Ministerial de Salud (fs. 11); 6.- Original del análisis emitido por el Laboratorio de Higiene Ambiental (fs. 12); 7.- Copia Oficio N° 1919 emitido por SERNAC (fs. 13); 8.- Set de doce fotografías autorizadas por Notario Público de Talca don Ignacio Vidal Domínguez, (fs. 14); 9.- Copia autorizada del pasaporte venezolano de don Elpidio Maradei Blanco (fs. 119 y ss.); 10.-Certificado de matrimonio de doña Ana María Flores Vigouroux y don Elpidio Maradei Blanco (fs. 123); 11.- Certificado de nacimiento del menor Matías Maradei Blanco (fs. 124); 12.- Copia de comunicaciones vía email cursadas entre la demandante y las demandadas **Conserva Sacramento S.A.** y **Chile Food S.A.** (fs. 125 y ss); 13.-Formulario Registro de Solicitud Ciudadana N°002771, del Gobierno de Chile, Ministerio de Salud, Sub Secretaría de Salud Pública, de fecha 24/01/2007 (fs. 132); 14.- Copia autorizada de la tarjeta Club Líder de la demandante (fs. 133). Además rinde prueba testimonial de: 1) A fs. 222 y ss. FERNANDO BALDOMERO GUEVARA FUENTES, cédula de identidad N° 4.825.945-6, comerciante, domiciliado en Calle 9 sur N° 1566, Talca, quien debidamente juramentado y no tachado, expone que estaba en el lugar de los hechos cuando se abrió la conserva en mal estado, estaba invitado a participar de un partido de dominó, ya que forman parte de un pequeño club con Gustavo Flores, y él lo invitó a su casa porque había llegado su yerno y estaba de cumpleaños. Era una pequeña fiesta familiar en honor a su yerno que venía llegando de Venezuela. Que vio cuando abrió el tarro y lo echaron a un plato y lo trajeron a la mesa, y el yerno de Gustavo se sirvió, no sabe cuánta cantidad ingirió, si dos o tres cucharadas y dijo que le encontró algo extraño al marisco, inmediatamente todos observaron el plato y ahí se percataron que no era normal, ya que tenía una apariencia anormal, y como él dijo que tenía un gusto malo, le pidió que le vieran la fecha de vencimiento, para lo cual se trajo y el tarro no estaba vencido, y la elaboración era del año 2004, teniendo 4 años para su vencimiento, correspondería al 2008, pero el producto era anormal, la coloración, porque la macha es rosada y la almeja es lo mismo; y la charnela de estos bivalvos es crema, en este caso la almeja no era color rosado vivo, que es lo normal. En estado natural son moradas, y al cocerlas morado pálido, natural son entre morado y plumizo, y al cocerlas se vuelven más rojizas; éstas no tenían ninguna de las dos características. Lo que sí le llamo la atención del producto de la caja, el tarro no tenía gran cantidad de lenguas, debiendo tener, sino que tenía gran cantidad de, aparentemente larvas e intestinos, charnelas, que es el término científico. Ahí se echó a perder la fiesta, no hubo partido de dominó, y el yerno se fue al baño asqueado, y él se retiró, todo el mundo se retiró cuando vio los "bicharracos". Se trataba de un tarro de almejas Angelmó, que las larvas que dice haber visto eran como tipo tallarín segmentado de más o menos  $\frac{3}{4}$  a 1 pulgada, muy parecida a la charnela, pero no segmentada, y la forma de la charnela es distinta, no calzan las dos. Luego de haber Elpidio Maradei (yerno de don Gustavo) haber ingerido las almejas, y los demás presentes, al percatarse de la presencia de



01 DIC 2015

“bicharracos”, produjo en el primero una sensación de asco y dijo inmediatamente que el producto estaba malo, y de ahí todos se acercaron a ver el plato, y él le tomó el olor y no era un olor normal a marisco, y pidió el tarro para percatarse de la fecha de vencimiento, y miro más detenidamente el plato, porque la fecha de elaboración y vencimiento estaban correctas, y ahí dijo que eso estaba malo y que son larvas o “bicharracos”. Al percatarse don Elpidio Maradei de que había ingerido las almejas con larvas, se alteró, no sabe si era una reacción normal en él porque recién lo venía conociendo, e increpó a su señora, a lo cual ella respondió que no tenía culpa, y que para ella era muy incómodo porque lo había hecho por darle una atención, y el resto estaban asqueados; no sabe si Elpidio cuando se retiró al baño tuvo vómitos o no, pero si estaba muy congestionado, estaba rojo. Pedía explicaciones, y decía que eso no podía ser que sucediera en su cumpleaños. No sabe si el sistema de él es así, pero estaba muy alterado. El resto de los presentes estaban incomodos con la situación, y el prefirió retirarse. Las almejas que él observó no se parecían a las mostradas en el tarro del producto Almejas Angelmó. Señala que sabe que los incidentes ocasionados por el producto ocasionaron perjuicios por alteraciones en la rutina laboral de Ana Flores porque tuvo que llevar el asunto al Sernac y muestras a un laboratorio para que las examinaran, y tuvo que ir a certificar ante Notario la muestra, etc., más el mal rato con su esposo y familia. Estos hechos ocurrieron el 21 de enero de 2007, cumpleaños de Elpidio; y que las almejas, supuestamente en mal estado, se adquirieron tres o cuatro días antes en el Supermercado que está en la 8 y 9 oriente con 2 norte. Los festejos a que ha hecho referencia, se realizaron en la casa de don Gustavo Flores ubicada en la 6 sur 2 y 3 oriente, el número no lo sabe ni lo recuerda, aproximadamente a las 7:30 y 8:30 horas, él llegó a las 7:30, los hechos ocurrieron a las 8:00 horas. Que el día y la hora de ocurridos los hechos, en la casa del señor Flores habían unas diez o doce personas, no los conocía a todos. No hubo licores en la fiesta, era una once, no consumió licores y no sabe si los otros, él se sirvió un té y unas galletas, había pan, mantequilla, mermelada, eso es lo que recuerda, a todos se les quitaron las ganas de servirse. A la esposa de Elpidio se le ocurrió comer mariscos en la once, ya que era una atención especial para él, porque anteriormente había consumido mariscos chilenos y le habían agradado muchísimo, porque él es venezolano. Señala que los únicos mariscos que estaban dispuestos en esa ocasión para ser consumidos fue el plato con almejas, desconoce si había más mariscos para servir en esa ocasión. Que sólo se abrió una lata de almejas Angelmó en la cocina para ser consumida, la que fue abierta por la señora de Elpidio. En la mesa de cabecera estaba otro señor que iba a jugar dominó y que no conoce, al frente suyo una señora de edad que ubica pero no sabe cómo se llama, un niño que no sabe el nombre, Gustavo estaba también en la mesa, la señora de Elpidio y había un joven que parece que iba a preparar cosas, un tipo garzón, a lo mejor se puede equivocar en algo por haber pasado tanto tiempo. Refiere que vio que a las almejas no se les dio ninguna preparación antes de ser llevadas a la mesa, que se abrió la lata, se echó al plato y se llevó a la mesa, y que sólo Elpidio consumió de las almejas. Que después fueron todos a mirar el plato con almejas después de que Elpidio probó parte de su contenido, lo escarbaron para ver lo que era, él le tomo el olor, posteriormente lo retiraron para echarlo en la misma lata y llevarlo el freezer, el mismo lo sugirió. En el examen del producto determinó que no eran que no pueden haber sido intestinos de almejas, porque lo que se llama intestinos no tiene esa forma, la charnela es la que anda suelta y no era esa, y un tubo filtrador que tiene la almeja no va en las conservas. Había larvas y charnelas, pero no tubo digestivo o intestino. Desconoce el resultado del laboratorio ambiental del Servicio de Salud del Maule respecto del análisis del producto en mal estado al cual ha hecho referencia. Que el producto además no era

01 DIC 2015



apto para el consumo humano porque olía mal, no tenía color adecuado, la presentación no era la correcta porque tenía muy pocas lenguas, gran cantidad de charnelas y larvas segmentadas. El olor bastaba para haber dicho no. La diferencia entre larvas e intestinos de almejas es que una es segmentada y la otra no, las larvas son segmentadas, las charnelas y los intestinos no lo son.

Respecto del testigo GUEVARA FUENTES, que declaró por su parte, su versión es coincidente, informada y no contradictoria con la parte que lo presenta, en cuanto al día, hora, lugar en que ocurrieron los hechos que dicen relación con anterioridad y luego de haber abierto el tarro de almejas Angelmó, por cuanto apreció en forma directa en contenido de este último, incluso según su propia declaración, pudo olerlas. Por lo recién expuesto, sus deposiciones serán consideradas al momento de resolver.

**DECIMO NOVENO:** Que la querellada y demandada civil HIPERMERCADO TALCA LIMITADA, no acompañó prueba alguna a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación de la querrela infraccional y demanda civil.

**VIGESIMO:** Que la querellada y demandada civil CHILE FOOD S.A., a objeto de probar los hechos expuestos en su contestación de la querrela infraccional y demanda civil, sólo acompaña como Diligencia, la absolución de posiciones de la querellante y demandante civil, y que rola a fs. 236 y ss.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que la querellada y demandada civil CONSERVERA SACRAMENTO S.A., no acompañó prueba alguna a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación de la querrela infraccional y demanda civil.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que respecto a la prueba documental presentada que rola a fs. 7 y 8, y ss. se acredita que efectivamente ANA MARIA FLORES VIGOUROUX compró en Supermercado Líder Vecino Talca, ubicado en calle 9 oriente N° 1241 de esta ciudad, una lata de Almejas Angelmó, al natural, el día 17 de enero de 2007. Asimismo, consta a fs. 9, que la querellante y demandante civil, efectuó un reclamo ante Sernac, por cuanto al abrir la lata para su consumo, y según su apreciación, se observaban unas larvas de color rosado, por lo que dicho alimento fue llevado al Servicio de Salud del Maule a fin de practicar un análisis químico bromatológico, el cual señala como resultado que dicha muestra "está conforme al Reglamento Sanitario de los Alimentos; y que ésta presenta además, restos de comida, no presenta gusanos en su interior, corresponde a restos de intestino de las almejas."

Que si bien según consta en certificación del Notario Público Ignacio Vidal Domínguez, y que rola a fs. 14, este señala que "observó el tarro de conserva del producto en mal estado, el cual es observado y muestra igualmente larvas", no es menos cierto que el Notario es un Ministro de Fe que da a las partes interesadas los testimonios que les pidan, ello no significa que dichos testimonios sean reales, es decir, por el solo hecho que el Notario certifique que observó larvas en la lata, ello no quiere decir que realmente sea así, sobretodo cuando existe un análisis bromatológico en el cual se desvirtúa la presencia de larvas en el alimento.

**VIGESIMO TERCERO:** Que si bien es cierto, que el producto Almejas Angelmó por el cual se reclama no contenía larvas en su interior como asevera la querellante y demandante civil, ésta no aportó ningún medio de prueba a fin de acreditar que el producto no era apto para su consumo, por lo cual no es posible determinar alguna infracción al artículo 20 letra c) de la Ley 19.496.

Sin perjuicio de lo anterior, en las fotografías acompañadas a fs. 15 y ss., se aprecia claramente que en el interior de la lata existen elementos extraños mezclados con las almejas, siendo ello totalmente opuesto a lo ofrecido en la etiqueta del tarro, en la que se publicita una presentación distinta del producto. En concordancia con lo



01 DIC 2015

precedentemente expuesto, es de vital importancia el Ordinario N° 759 del Seremi de Salud VII Región que rola a fs. 26, en el cual se señala que luego de analizadas las muestras se determinó que las estructuras a las cuales la querellante y demandante civil señala como "larvas" corresponden a restos de intestinos de las almejas, los cuales "no fueron correctamente separados de las estructuras protectoras (conchas)." Si bien, dicho informe además señala que el envase contenía muestras de comida, lo cual evidenciaba cocción de la misma, ello es algo del todo normal, por cuanto este tipo de alimentos al ser enlatados deben ser sometidos a un proceso de esterilización comercial en base a estudio térmico demostrable, lo que no significa que si fue sometido a cocción, lo fuera por parte de la querellante.

Se debe hacer presente además que, lo que la querellada y demandada civil ofrece, es lo que exhibe al público, en este caso, en la etiqueta de la lata, al natural y libre de intestinos, por cuanto en caso contrario, no es menos cierto que la apariencia del alimento con la presencia de éstos, cambia de manera importante. Es tanto así, que la querellante y quienes la acompañaban se vieron privados de consumir el producto, lo que fue provocado por la repulsión y rechazo que naturalmente produce abrir un alimento para su consumo y encontrarse con uno que dista bastante de lo ofrecido. En efecto, tal como señala FLORES VIGOUROUX, el consumidor confía en que está adquiriendo el producto almejas Algelmó tal como es conocido por todos y como se ofrece en las fotografías contenidas en la etiqueta de éste, no con la presencia de intestinos mezclados con el alimento.

Como ya se señaló, si bien el producto contenido en la lata no era el ofrecido por el proveedor en la etiqueta de éste, no se acreditó en el proceso por ningún medio de prueba que el alimento no era apto para su consumo, o que pusiera en peligro la salud de quien lo consumiera. Así, el testigo GEVARA FUENTES declara que vio cuando abrieron el tarro y lo echaron a un plato para llevarlo a la mesa, y el yerno de Gustavo se sirvió, y dijo que le encontró algo extraño al marisco, inmediatamente todos observaron el plato y ahí se percataron que no era normal, ya que tenía una apariencia anormal; agrega también que las almejas que él observó no se parecían a las mostradas en el tarro del producto.

En este orden de cosas, señala la querellante que su cónyuge habría consumido parte del producto, y que posterior a ello, sintió malestares como náuseas y dificultades para respirar, mas no aportó al proceso prueba alguna a fin de acreditar sus dichos.

**VIGESIMO CUARTO:** Que la querellada y demandada civil HIPERCERCADO TALCA LIMITADA, al contestar la querrela infraccional, señala a fs. 140 que los productos, es decir, "las almejas Angelmó, se venden al natural, sin manipulación de ninguna especie, tal como como se comerían a la orilla del mar o en forma natural recién obtenidos desde el mar, por lo que no se desviceran." Respecto a ello, es de público conocimiento que las recomendaciones sanitarias respecto de los productos obtenidos del mar, es que éstos sean consumidos cocidos, para así evitar exponerse a enfermedades bacterianas que puedan afectar la salud de quienes los ingieren. Si bien, las almejas Algelmó de autos son ofrecidas "al natural", el significado de ello no es el que entrega HIPERMERCADO TALCA LIMITADA, ya que si el producto hubiese sido enlatado sin ningún tipo de manipulación, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, por cuanto para mantener los productos del mar en conserva y su posterior distribución y venta al público, necesariamente deben ser sometidos a un procedimiento especializado, en este caso, las almejas deben ser cocidas, retirando todo tipo de materias extrañas, se utilizan productos para su conservación (como el ácido cítrico), y son sometidos a tiempo y esterilización comercial. Al contrario de "al

01 DIC 2015



natural", son aquellos productos a los cuales se le agrega otro ingrediente como es aceite, por lo que precisamente la rotulación de estos indica "en aceite". Por estas razones, dicho fundamento sostenido por la querellada y demandada civil HIPERMERCADO TALCA LIMITADA, será desestimado.

El proceso para todo tipo de conservas de productos obtenidos del mar es similar: a) se recepciona la materia prima; b) antes de comenzar el proceso, ésta se lava y se limpia para eliminar cualquier suciedad, así como partes que no se comercializan; c) luego éstos son deshidratados mediante la cocción; d) se adapta el producto al envasado y se agrega el líquido de cobertura para su conservación. En el caso de autos, estamos frente a una etapa del proceso que no se realizó correctamente, ya que los intestinos de las almejas debieron ser retirados en su totalidad a fin de cumplir cabalmente con el procedimiento y consecuentemente, con lo ofrecido a los consumidores en la etiqueta del envase.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la parte querellada y demandada civil CHILE FOOD S.A. y CONSERVERA SACRAMENTO S.A., señalan al contestar la querrela infraccional (fs. 146 y ss. y 169 y ss. respectivamente) que carecen de legitimación pasiva en el proceso por Ley de Protección al Consumidor, por cuanto no son los proveedores de la querellante; y la Ley 19.496 no habilita, salvo excepciones en ella establecidas, una acción solidaria en contra de proveedores, fabricantes o productores.

Que efectivamente el art. 2° de la Ley 19.496, señala que "*Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;*"

Que de la prueba acompañada al proceso se acredita que el vínculo contractual entre proveedor y consumidor tuvo lugar entre HIPERMERCADO TALCA LIMITADA y FLORES VIGOUROUX respectivamente, por cuanto ésta última adquirió el producto por el cual pagó el precio a HIPERMERCADO TALCA LIMITADA. Consecuente con lo anterior, ni CHILE FOOD S.A., así como tampoco CONSERVERA SACRAMENTO S.A., han celebrado acto jurídico alguno con la querellante y demandante civil. Complementa lo recién expuesto, las excepciones contenidas en el art. 21 en que es posible que las acciones puedan deducirse indistinta o conjuntamente en contra del vendedor, fabricante o importador, cuando se opte por la reparación. El inciso 5° de la misma norma citada, establece que las acciones establecidas en los arts. 19 y 20 se pueden interponer en contra del fabricante o importador, en caso de ausencia del vendedor por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor. Por los fundamentos expuestos, y porque lo que la querellante y demandante civil persigue es la devolución de la cantidad pagada, la acción debe dirigirse sólo contra el vendedor, es que no se hará lugar a la querrela infraccional deducida en contra de CHILE FOOD S.A., y CONSERVERA SACRAMENTO S.A.

**VIGESIMO SEXTO:** Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 23 establece la Responsabilidad por Incumplimiento: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*" Según consta del mérito del proceso, la querellada HIPERMERCADO TALCA LIMITADA, al vender el producto Almejas Angelmó, al natural, actuó con negligencia, ya que el alimento contenido en el envase, no era el ofrecido en su etiquetado, por cuanto contenía intestinos de éstos bivalvos que no debieran haber estado presentes luego del proceso de recepción de los mariscos hasta



01 DIC 2015

su envasado; deficiencia en la calidad, identidad, sustancia del producto que naturalmente causó un menoscabo al consumidor, ya que éste no pudo ingerir el alimento debido a la natural desconfianza y repulsión que le produjo la presencia de elementos extraños y desconocidos dentro del tarro, además del justo temor de ver afectada la salud de quienes los consumieran.

Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por las partes involucradas, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte querellante resulta suficiente para lograr en ésta sentenciadora la convicción, más allá de toda duda razonable, que la querellada HIPERMERCADO TALCA LIMITADA cometió infracción a la ley 19.496 al actuar con negligencia en la venta de un bien que causó menoscabo al consumidor debido a deficiencias en la calidad, identidad y sustancia del producto.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso se ha podido determinar por los medios de prueba que el actuar de la querellada es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que le hubiere ocasionado a la querellante algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la querellada ha cometido infracción al art. 23 de la Ley 19.496.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que los querellados Chile Food S.A. y Conservera Sacramento, solicitan en su escrito de fs. 145 y ss. y 168 y ss. respectivamente, y por los mismos fundamentos, que la querella sea declarada como temeraria y se aplique una multa a la querellante según lo dispone el art. 24 de la Ley 19.496, con costas.

Que la declaración de querella temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, podrá el juez podrá hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la querella es temeraria, por lo que ello se debe analizar en el caso concreto. Así, de los antecedentes allegados al proceso, se aprecia que la querellante tuvo los fundamentos necesarios que hacen procedente deducir la respectiva acción, razón por la cual la solicitud de querella temeraria realizada por Chile Food S.A. y Conservera Sacramento S.A. será rechazada.

**VIGESIMO NOVENO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a **ACOGER** la querella infraccional deducida a fs. 1 y ss., por ANA MARIA FLORES VIGOUROUX en contra de HIPERMERCADO TALCA LIMITADA representada legalmente por FABIAN GERARDO GONZALEZ BRAVO, todos ya individualizados.

**TRIGESIMO:** Que, teniendo presente lo expuesto en los considerando precedentes, el Tribunal procede a **RECHAZAR** la querella infraccional deducida a fs. 1 y ss., por ANA MARIA FLORES VIGOUROUX en contra de CHILE FOOD S.A. representada legalmente por JORGE RODOLFO URRUTIA ESPINOSA, y en contra de CONSERVERA SACRAMENTO S.A. representada legalmente por MARIA SOLEDAD VERGAS PARGA, todos ya individualizados.

#### F.- EN CUANTO A LO CIVIL

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 1 y ss. doña ANA MARIA FLORES VIGOUROUX deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios en contra de **Hipermercado Talca Ltda.**, representada legalmente por FABIAN GONZALEZ BRAVO, de Chile Food S.A. representada

01 DIC 2015



legalmente por don ESTEBAN URCELAY, y de Conservera Sacramento S.A., representada legalmente por doña SOLEDAD VARGAS, todos ya individualizados, En cuanto a los hechos, da por reproducidos los señalados a lo principal de su presentación. Avalúa la indemnización de la siguiente manera: A) Daño Emergente: \$999 correspondientes al importe pagado por la lata de conservas que no pudo consumir debido a la presencia de gusanos o larvas, o igualmente en el caso (que rechaza) que así lo estime este Tribunal de la presencia de intestinos de almeja.- B) Lucro Cesante: \$200.000, debido a que los hechos fundamento de la demanda le irrogaron perjuicios en su actividad laboral, toda vez que tuvo que descuidar sus labores cotidianas para ocuparse de las denuncias ante SERNAC y la Secretaría Ministerial del Maule, debiendo consultar laboratorios, lo que ocasionó alteraciones en sus horarios, lo que se tradujo en dedicar horas de descanso a tareas que no pudo efectuar.- C) Daño Moral: \$5.000.000 ya que debido a la adquisición de las almejas Angelmó al natural, en mal estado, por la presencia de larvas en ellas, o aún en el caso en que éstas sean consideradas intestinos de almeja, cuya apariencia de larva produjo el mismo efecto que si de ellas se tratase, le produjeron un grave perjuicio ya que se vio expuesta junto a su familia, a padecer alguna dolencia, a causa del referido producto que se encontraba en malas condiciones. Asimismo señala como fundamento del daño moral, la aflicción que le produjo el hecho de que su esposo consumiera parte del producto, sintiendo malestares a continuación, arruinando la celebración familiar del día 21 de Enero de 2007, situación que causó aflicción y molestias de ánimo, consecuencia directa del estado deficiente del producto almejas Angelmó al natural. Por lo que el total demandado asciende a la suma de \$5.200.999, más intereses y reajustes, con costas.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que la demandada Hipermercado Talca Limitada, señaló en su contestación de la demanda civil que rola en el acta de comparendo de autos a fojas 189 y ss. que solicita su rechazo en atención a las consideraciones reseñadas en lo principal de su escrito, y agrega que su parte cumplió con todas las obligaciones legales, no infringiendo disposición alguna de la Ley 19.496, por lo que malamente podría demandarse indemnización de perjuicios por infracción a este cuerpo legal, cuando de los hechos se infiere que no hubo contravención alguna. Hace presente nuevamente que el Servicio de Salud del Maule informó respecto de la lata de almejas llevada por la denunciante que ésta se encontraba absolutamente normal y de acuerdo al Reglamento de los Alimentos, correspondiendo en consecuencia al Tribunal declarar la presente demanda como temeraria, aplicando una multa a la demandante. Por las consideraciones precedentes solicita el rechazo de la demanda interpuesta por carecer de veracidad los hechos denunciados, con costas.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la querellada y demandada civil Hipermercado Talca Limitada, de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha provocado un perjuicio a la querellante y demandante civil, quien no pudo destinar el producto para el cual fue adquirido, esto es, para su consumo, por cuanto los intestinos presentes dentro del envase causaron un natural rechazo, desconfianza y repulsión, al encontrarse con un producto muy distinto al ofrecido en la etiqueta del tarro.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que, quien ha inferido daño a otro por cometer una infracción, es obligado a su reparación, y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que



01 DIC 2015

será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 12 y 43 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que se encuentra acreditada en autos que el día 17 de enero de 2007 la actora adquirió a la demandada una lata de Almejas Algelmó Al Natural, la cual se abrió el día 21 de enero del mismo año en el contexto de una celebración familiar. Que sólo su cónyuge alcanzó a ingerir el alimento, por cuanto habrían observado larvas en las almejas; situación que fue aclarada al someter las muestras a un análisis por parte del Laboratorio Ambiental del Servicio de Salud del Maule, en el cual se informó que las muestras estaban conformes al Reglamento Sanitario de los Alimentos, que no presentaba gusanos y que sólo correspondía a intestinos que no fueron correctamente separados de las estructuras protectoras (conchas) de las almejas. Hechos que, como ya se dijo, configuran infracción a la Ley 19.496 por cuanto según la prueba incorporada al proceso, acredita que lo ofrecido a los consumidores en la etiqueta del envase del producto eran Almejas al natural en la forma demostrada en la fotografía, y no almejas al natural con intestinos, como se encontraban al interior el envasado.

**TRIGESIMO SEXTO:** Que en cuanto al daño directo solicitado por la demandante por la suma de \$5.200.999, el que se encuentra compuesto por: a) daño emergente por la suma de \$999, que es el importe que señala pagó a la demandada por el producto; b) la cantidad de \$200.000 por concepto de lucro cesante, el cual justifica en el hecho de que se le produjo perjuicios en sus actividades laborales, la que descuidó sus funciones cotidianas para ocuparse de las denuncias ante Sernac y Secretaría Ministerial del Maule, además de consultar laboratorios; todo lo cual alteró sus horas de trabajo, que se tradujo en dedicar horas de su descanso a tareas que no pudo efectuar por dedicarse a la cuestiones que dio origen el haber adquirido un producto en mal estado; y c) por daño moral solicita la suma de \$5.000.000, por haberse visto expuesta, junto a su familia, a padecer alguna dolencia a causa del producto en malas condiciones. Asimismo, el hecho de que su cónyuge consumió el producto, sintiendo malestares a continuación, arruinando la celebración familiar, y fundamentalmente porque su hijo hubiese comido de dicho alimento en tal estado, y aún más, que su esposo o alguno de sus familiares sufriera algún trastorno en su salud a causa del producto que les ofreció, lo que afectó sentimientos como la confianza, tranquilidad y seguridad en el consumo de bienes adquiridos en lugares destinados al efecto.

En relación al daño emergente, mediante documento rolante a fs. 7 y 8 de autos, se acredita que efectivamente la demandante adquirió el producto Almejas Angelmó a la demandada Líder Talca, el día 17 de enero de 2007; alimento que no fue consumido por las razones de dieron origen al proceso, ni que tampoco fue restituido el valor pagado. Por anterior se dará lugar a éste por la suma de \$998.-

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que, cuanto al lucro cesante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende tanto a éste como al daño emergente, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Según aparece del tenor literal del precepto, por regla general ambos tipos de perjuicios son indemnizables, sea que se trate de daño emergente o lucro cesante, y conforme es opinión unánime en la doctrina, para que el daño dé lugar a reparación debe, en primer término, ser *cierto*. La exigencia que el daño, para resultar reparable por la vía de la indemnización, sea cierto significa que debe ser real o efectivo, esto es, tener existencia. El lucro cesante es, precisamente, siempre un daño futuro, por ello sólo será indemnizable en tanto cumpla con la

01 DIC 2015



condición de ser cierto. Que se ha sostenido que el lucro cesante es la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación o la privación de las ganancias que podría obtener el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación. Ahora bien, por su propia naturaleza, el lucro cesante resulta difícil de probar, pues no obstante consistir en una hipótesis de ganancia, debe cumplir siempre y a todo evento con el requisito de certidumbre a que se ha hecho referencia en el fundamento que precede.

En este orden de cosas, la actora no acompañó ningún medio de prueba a fin de acreditar los perjuicios sufridos a causa de la infracción. Si bien a fs. 207 acompaña un Certificado de Inicio de Actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos, éste sólo da cuenta de la fecha de dicha iniciación y del tipo de actividad económica, más nada señala respecto del horario en que realizaba sus labores, ni de cuál era su remuneración y sobretodo la suma o ganancia que debió dejar de percibir como consecuencia de los hechos. Por lo recién expuesto, el Tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de lucro cesante.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Por su parte, en cuanto al daño moral, éste consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona. En este orden de cosas, cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, y su vulneración consiste en la lesión de un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de valuación pecuniaria; así lo serían el honor, la salud, la libertad, tranquilidad de espíritu, la intimidad; por lo que la pérdida o menoscabo de cualquiera de éstos valores o bienes de la personalidad, traiga o no dolores, sufrimientos o aflicciones físicas o psíquicas, siempre es indemnizable. Es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho la existencia de daño moral y que cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez.

Sostiene la actora que luego de haber consumido de las almejas, su cónyuge sintió malestares físicos como náuseas y dolores para respirar. Sin embargo, no probó de manera alguna sus dichos, incluso quien debió haber deducido demanda civil por este concepto debe ser el supuesto afectado, es decir, su cónyuge. Que además es del caso recordar que para que el daño -incluso el moral- sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético; lo anterior, por cuanto la demandante utiliza como fundamento adicional el haberse visto expuesta junto a su familia a padecer algún problema de salud y la aflicción que le produjo el hecho de haber su cónyuge consumido el producto y luego sentir malestares. En el primer caso, estamos frente sólo a suposiciones realizadas por la actora, ya que "*el hecho de verse expuesta junto a su familia*" no es fundamento suficiente para tener por acreditado algún tipo de daño que haya debido soportar; el en segundo supuesto, sólo se acreditó que su cónyuge consumió el alimento, pero no lo fue el hecho de haber sentido malestares o verse afectado físicamente.

Sin perjuicio de lo recién referido, tanto la demandante como el testigo BALDOMERO GUEVARA, han señalado que el tarro de almejas fue abierto por la celebración del cumpleaños del cónyuge de la actora, el día 21 de enero según consta en certificado de matrimonio la fecha de nacimiento de aquel, rolante a fs. 123, y que luego de haber consumido del alimento don Elpidio Maradei Blanco, todos los demás asistentes observaron los intestinos de las almejas, asimilándolos a larvas, produciendo repulsión y rechazo al producto, discusiones en la pareja; lo que finalmente terminó con la celebración. Todo ello naturalmente causó un daño, cuya vulneración tiene lugar al afectar un bien personal, que produjo aflicción psíquica en FLORES VIGOUROUX, y



01 DIC 2015

que debe ser indemnizado, por lo que ésta sentenciadora dará lugar al daño moral, justipreciándolo en la suma de \$300.000.-

**TRIGESIMO NOVENO:** Que el actor solicitó que se condenara al demandado al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

**CUADRAGESIMO:** Que al haber dado lugar a la suma solicitada por concepto de daño patrimonial, y siendo ésta además una cantidad debida cuya restitución deberá hacer la querellada y demanda civil a FLORES VIGOUROUX, según dispone el art. 27 de la Ley 19.496, ésta deberá ser reajustada de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, reajuste que, en el caso del daño patrimonial, deberá aplicarse entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución se haga efectiva.

En cuanto al daño moral, si bien se accederá igualmente al reajuste solicitado, éste será aplicable entre la data en que el presente fallo quede ejecutoriado y su pago efectivo.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que la demandada Hipermercado Talca S.A., en su escrito rolante a fs. 138 y ss. solicita que la demanda sea declarada temeraria y se aplique una multa a la demandante.

Que, teniendo presente que la demandada será condenada por cometer infracción a la Ley 19.496, y por consiguiente le corresponde la reparación del daño causado a la actora, el cual fue determinado en los considerando precedentes, lo que significa que tuvo fundamentos suficientes para querellarse y demandar civilmente a Hipermercado Talca S.A., además que se debe analizar caso a caso la procedencia de dicha declaración, entregando la facultad al Tribunal, no existiendo parámetros para establecer su procedencia, por lo anteriormente expuesto, la solicitud de demanda temeraria será rechazada.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por ANA MARIA FLORES VIGOUROUX en contra de HIPERMERCADO TALCA LIMITADA representado legalmente por FABIAN GERARDO GONZALEZ BRAVO, ya individualizados, por concepto de daño directo y daño moral. Que analizados de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, los antecedentes del proceso, permiten a esta Sentenciadora justipreciar en forma prudencial el daño directo en la suma de \$998, y el DAÑO MORAL causado en la suma de \$800.000.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 2, 14, 23, 24, 27, 50 letra E) de la Ley 19.496; artículos 1556, 2314, 2316 del Código Civil; arts. 346, 357 y 359 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

01 DIC 2015



A.- Que NO HA LUGAR a la objeción de documentos deducidas por las querelladas y demandadas civiles CHILE FOOD S.A. y CONSERVERA SACRAMENTO S.A., en sus escritos rolantes a fs. 145 y ss., y 168 y ss.

B.- Que HA LUGAR a la tacha deducida a fs. 210 del proceso por la parte querellada y demandada civil contra el testigo Claudio Ricardo Ramírez Avendaño.

C.- Que NO HA LUGAR a la solicitud de multa a la querellada y demandada civil, realizada a fs. 214 por la parte querellada y demandada civil.

D.- Que NO HA LUGAR a la solicitud de sanción al abogado de la parte querellada y demandada civil, realizada a fs. 214 por la parte querellada y demandada civil.

E.- Que HA LUGAR a la querrela infraccional deducida en lo principal del escrito de fs. 1 y ss. de autos, por doña ANA MARIA FLORES VIGOUROUX en contra de HIPERMERCADO TALCA LIMITADA representado legalmente por FABIAN GERARDO GONZALEZ BRAVO, ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia.

F.- Que NO HA LUGAR a la querrela infraccional deducida a fs. 1 y ss. por doña ANA MARIA FLORES VIGOUROUX en contra de CHILE FOOD S.A. representada legalmente por JORGE RODOLFO URRUTIA ESPINOSA, y en contra de CONSERVERA SACRAMENTO S.A. representada legalmente por MARIA SOLEDAD VERGAS PARGA, todos ya individualizados.

G.- Que, se condena a HIPERMERCADO TALCA LIMITADA representado legalmente por FABIAN GERARDO GONZALEZ BRAVO, ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, una multa de 2 U.T.M. ( DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).

H.- Que NO HA LUGAR a la solicitud de declaración de querrela temeraria realizada por CHILE FOOD S.A. y CONSERVERA SACRAMENTO S.A., en sus escritos de fs. 145 y ss. y 168 y ss. respectivamente, todos ya individualizados.

I.- Que, SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí de fs. 1 y ss. por doña ANA MARIA FLORES VIGOUROUX en contra de HIPERMERCADO TALCA LIMITADA representado legalmente por FABIAN GERARDO GONZALEZ BRAVO y se le condena a éste último a pagar a la demandante ANA MARIA FLORES VIGOUROUX la suma de \$998 (novecientos noventa y ocho pesos) por concepto de daño patrimonial; y de \$300.000 (trescientos mil pesos) por daño moral, más los reajustes señalados en el considerando cuadragésimo, sin intereses.

J.- Que NO HA LUGAR a solicitud de declaración de demanda temeraria realizada por HIPERMERCADO TALCA LIMITADA en su escrito de fs. 138 y ss.



01 DIC 2015

f. 312

K.- Que no condena en costas a la parte querellada y demandada civil HIPERMERCADO TALCA LIMITADA, por no haber sido totalmente vencida.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

Causa Rol No. 3.505/2007

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria letrada Titular.

idas por  
RVERA  
o por la  
lamírez  
llada y  
o de la  
ada y  
en lo  
DRES  
nta...o  
s en  
s. 1 y  
S.A.  
ontra  
RIA  
DA  
ya  
stre  
lta  
ella  
A.,  
os,  
ES  
do  
ste  
de  
le  
el  
a  
s.

